

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16<sup>ta</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**P. del S. 2633**

14 de mayo de 2012

Presentado por el señor *Martínez Santiago*

*Referido a la Comisión de Salud*

**LEY**

Para enmendar en inciso (a) de la Sección 8, Artículo 6 de la Ley Núm. 72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, a los fines de añadir los alimentos medicinales y conectores metabólicos.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm.72 de 1993, según enmendada, conocida como “Ley de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico”, fue parte de una reforma radical de los servicios de salud en Puerto Rico. Se creó la Administración de Seguros de Salud con plena autonomía para desarrollar las funciones que la Ley le encomienda. La Administración tiene la responsabilidad de implantar, administrar y negociar, mediante contratos con aseguradores, un sistema de seguros de salud que eventualmente le brinde a todos los residentes de la Isla acceso a cuidados médicos hospitalarios de calidad, independientemente de la condición económica y capacidad de pago de quien los requiera.

La Ley contiene el mandato de la inclusión de medicamentos mediante la prescripción médica, en el plan de salud. No obstante, los desarrollos recientes indican que existen alimentos que son formulados para consumirse o administrarse enteramente bajo la supervisión de un médico o fisiatra, con el propósito de manejar la dieta para controlar ciertas enfermedades o condiciones que requieren distintivos nutricionales. Esto basado en principios científicamente reconocidos, conforme al “*Orphan Drug Act*”. Su no inclusión es una deficiencia con las leyes y reglamentación federal que con la enmienda aquí propuesta pretendemos corregir.

Basado en el concepto de mejorar las funciones del cuerpo conforme a la evidencia médica y científica disponible, conocida como corrección metabólica. Este concepto consiste en corregir y balancear las reacciones químicas en la sangre y células de nuestros tejidos administrando las sustancias que el cuerpo necesita para promover el buen funcionamiento del mismo. Esta estrategia produce resultados que van desde el alivio sintomático de las condiciones, ya que reducen complicaciones de las condiciones y sus tratamientos.

Por tales razones, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio la enmienda propuesta, para añadir alternativas de salud para nuestro pueblo.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el inciso (a) de la Sección 8 del Artículo 6 de la Ley Núm.  
2           72 de 1993, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Sección 8.- Cubierta y beneficios mínimos:

4           Los planes de salud tendrán una cubierta amplia, con un mínimo de exclusiones. No  
5           habrá exclusiones por condiciones preexistentes, como tampoco períodos de espera, al  
6           momento de otorgarse la cubierta al beneficiario.

7                   **Cubierta A.--** La Administración establecerá una cubierta de beneficios a ser  
8           brindados por los aseguradores y/u organizaciones de servicios de salud contratados o  
9           proveedores participantes. La cubierta comprenderá, entre otros beneficios, los  
10          siguientes: servicios ambulatorios, hospitalizaciones, salud dental, salud mental,  
11          estudios, pruebas y equipos para beneficiarios que requieran el uso de un ventilador  
12          para mantenerse con vida, laboratorios, rayos x, así como medicamentos mediante  
13          prescripción médica, *que incluyan los conectores metabólicos y alimentos medicinales*  
14          *conforme a la política pública federal plasmada en la Sección (b) del 21 U.S.C. 360,*  
15          *conocida como “Orphan Drug Act”* los cuales deberán ser despachados en una  
16          farmacia participante, libremente seleccionada por el asegurado, y autorizada bajo las

1 leyes de Puerto Rico. La cubierta dispondrá para que cada beneficiario tenga a su  
2 alcance anualmente los exámenes de laboratorio e inmunización apropiados para su  
3 edad, sexo y condición física.

4 La Administración revisará esta cubierta periódicamente.

5 Artículo 2. - Esta ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.